

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Antonio Faña Landeta.

Abogados: Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas y Héctor Reyes Torres.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Faña Landeta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003051-6, domiciliado y residente en el núm. 40 de la calle Juan Sánchez Ramírez, en la ciudad y municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda por sí y por el Licdo. Miguel A. Tavárez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Faña Landeta, contra la sentencia civil núm. 219-2010 del 15 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, EDENORTE, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de

la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por María Natividad Jiménez Saldivar contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de julio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por parte demandada por ser improcedente. **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, señora María Natividad Jiménez Saldivar, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados e esta última al producirse la destrucción de los ajueres de la vivienda donde residía. **Cuarto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia de fecha 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija la suma indemnizatoria en Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), moneda de curso legal; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensan las costas del procedimiento”; c) que no conforme con esa decisión, Tomás Antonio Faña Landeta y María Natividad Jiménez Saldivar interpusieron un recurso de revisión, donde intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisilible el recurso de revisión civil interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 92 de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en esta fase de lo rescindente, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del ordinal quinto del artículo 480 del Código Civil, el cual se refiere al vicio de omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisilible el recurso de revisión civil interpuesto

contra la sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que, a su vez, condenó al recurrido al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a favor de los recurrentes;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia objeto del recurso de revisión, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$250,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisión de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Faña Landeta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do